

crevia las cartas, le dixo estas palabras: *Que quiere V. md. que declare, si el Obispo mi Señor me llamó, y dixo: ayuda a sacar esso a Don Toribio que el no puede, y a Don Toribio le dixo entonces: tomad esso (que eran seis, o siete mil pesos) que es para el funeral, entierro, y otras cosas, y todo lo demás, que hubiere tomado para vos, que vuestro es.*

Con esto fechos algunos autos en el gobierno, y por la justicia de Oaxaca sobre el cobro de los espolios, se retuvo el pleyto en esta Real Audiencia, donde se introduxeron las demandas, que ocasionaron este pleyto, y por parte de la dicha Santa Iglesia de Durango se pidieron los veinte mil pesos pertenecientes al dicho Señor Obispo, que metió Alonto de Valdes en la Real caja, y la colgadura carmesi, baculo, tres, o quatro mitras, vestiduras Pontificales coloradas, la xicara, y caja confitera de plata, y toda la labrada del dicho Señor Obispo, por que en dicho su testamento declaró aver adquirido lo referido en dicha Iglesia, y por esto es por lo que se pretende el derecho de division de espolios: pidió tambien los quarenta mil pesos de la obra pia referida, y que estos ante todas cosas se sacasen de todos los bienes del dicho Señor Obispo, quando antes en los autos de gobierno auia pedido, que se declarase no deberse fundar dicha obra pia, y que se le diesen libres los dichos veinte mil pesos. Y pide tambien, que el dicho testamento se declare por nulo.

La Iglesia de Oaxaca pide la mesma nulidad del dicho testamento, con que en quanto a esto estan conformes ambas, y que se declare pertenecerle todos los bienes, que dexò dicho Señor Obispo, y no aver lugar la division de espolios, y pretension de los Pontificales, colgadura, y plata labrada, que pide dicha Santa Iglesia de Durango, ni la obra pia, y que se le restituyan por propios los bienes contenidos en vn testimonio sacado de las cuentas, que diò Juan de Ribera, mayor domo de dicha Santa Iglesia, y de vna partida, que diò gastada con dicho Señor Obispo en dos dozenas de fillas, vn biobo, doze Sibilas, y otras cosas de ornaje de casa, la qual se recibì en cuenta a dicho Mayordomo por el mismo Señor Obispo, que la aprovò, y tambien vna salvilla, dos vinageras de plata dorada, vn atril de plata, dos candeleros altos, vn Missal chico con cantoneras de plata, aforrado en terciopelo carmesi, y otras cosas contenidas en vn recivo firmado del dicho Señor Obispo, ante Joseph Vanegas Notario, que tiene por titulo *Memoria de los bienes, que paran en mi poder de los que quedaron por fin, y muerte del Señor Obispo mi antecessor, y tambien otras piezas de plata contenidas en otra memoria que está a foxas 164. de los autos con vna firma simple, que dize, el Obispo.*

Supuesto este hecho, el pleyto consiste en quatro articulos.

El

3
El primero q̄ se declare por nulo el testamento del Señor Obispo.
El segundo que sin embargo de la division de espolios que se pretende por la Santa Iglesia de Guadiana se declare pertenecer todos los bienes que dexò el dicho Señor Obispo como espolios a la Santa Iglesia de Oaxaca sin deducion de los Pontificales, colgadura, y plata labrada, que pide la de Durango.

El tercero que se declare por nula la donacion de los quarenta mil pesos, que dicho Señor Obispo quiso hazer a dicha obra pia.

El quarto que los bienes contenidos en los testimonios, y recibo simple firmado del Señor Obispo se declare pertenecer a la dicha Santa Iglesia de Oaxaca por derecho proprio, y se le manden restituir.

ARTICULO PRIMERO.

QUE SE DECLARE POR NULO EL TESTAMENTO DEL DICHO SEÑOR OBISPO.

19
NO es cierto absolutamente, que a los Obispos es prohibido hazer testamento, por que lo pueden hazer de bienes patrimoniales, industriales, y pecuniarios. *in cap. placuit 12. quest. 3. & in cap. quicumque ead. caus. quest. 4. & in cap. 1. & in cap. fixum quest. 5. & in cap. cum dilectus de iur. patron. Potestatem habeat (dixo el Capitulo siot manifeste, quest. 1.) de proprijs mortuus Episcopus sicut voluerit, & quibus voluerit relinquere, y el cap. Relatum 12. de testam. in fin. ceterum que ex hereditate, aut officio, aut doctrina proveniunt, distribuuntur pro arbitrio decedentis.* Concuerta la Autenticam C. de Episcop. & Cleric. y la ley Real 3. et. 21. part. 1. es corriente sentir de todos, Cardos in prax. Iudic. Verbo Episcopus num. 55. Iulius Clar. in §. testamentum quest. 27. Veri. circa bona Navar. de reddit. Ecclesiast. quest. 1. num. 19. Los Señores Covarru. cap. 1. num. 3. & 11. de testam. y Molina de primogen. lib. 2. cap. 10. num. 27. y 51. Sarmient. Lesio, Azor, Toled, y Rodrig. de materia tractantes. Lo cierto solo es, que los Obispos no pueden testar de los bienes adquiridos por intuitu, o contemplacion de la Iglesia, aunque sea ad pias causas cap. 1. cap. cum in officijs 7. cap. Ad hec 8. cap. Quia nos 9. de testam. cap. 1. & 2. cap. Quia Ioannes 12. quest. 5. Decisiones, en que es conclusion textual la assercion referida, recibida alsì por los Doctores citados.

Si esto es alsì, parece, y es cierto, que los Obispos activamente pueden testar, esto es que la prohibicion no mira las personas, sino los bienes, de que testan, y quando les prohibe el hazerlo de los ad-

B

quiri-

quiridos por contemplacion de la Iglesia, es causativamente respecto de ellos, que en otros terminos se puede llamar esta prohibicion pasiva, y assi pedir oy nulidad del testamento, que hizo el dicho Señor Obispo no es negandole, que por razon de Obispo lo pudo hazer, sino ajustando, que los bienes, de que dispuso en el, son contenidos en la prohibicion, y que no tubo otros algunos fuera de ellos, de que poder testar: y para mostrarlo, es preciso recurrir a la frecuente question de quando se tienen los bienes, que dexó vn Obispo por propios peculiares, y de su disposicion, y quando por de la Iglesia, y adquiridos por su respecto: trata la Marta de iurisdic. parte 4. Centur. 1. casu 24. a num. 10. Menoch. de presump. 53. & de Arbitrar. iudic. cal. 195. y en ambos lugares alega los Doctores, con que la pudiera exornar, y á que me remito sin tocar mas que á Agustín de Barbosa in pastoral de offic. & prorest. Episcop. 4. parte allegat. 114. a num. 11. que haze esta tripartida distincion: ó consta q̄ el Prelado, ó Obispo tenia bienes al tiempo de su promocion: ó consta que no los tenia: ó está en duda si los tenia ó no. En el primero caso no se tiene por adquiridos intuitu Ecclesie, sino por propios del Obispo, *Cum presumatur pro professore* (dize) *et in his terminis pro Ecclesia nulla, & pro ipso Pralato non parum probabilis datur coniectura cum constet bona illa iam multo ante Episcopatum fuisse penes eundem* ex cap. 1. de testam. En el segundo caso, quando al tiempo de la promocion no tenia bienes el Obispo, se ha de presumir por la Iglesia, que se adquirieron por su intuitu, ex text. in cap. De Syracusanę 28. dist. & in autentico de Ecclesiast. titul. 6. interdicimus collat. 9. En el tercero caso, y duda de si los bienes se adquirieron antes, ó despues de la promocion al Obispado se ha de presumir tambien por la Iglesia, y que se causaron por su contemplacion, en la prueba de esto buelve á inducir con sutileza el mismo cap. 1. de testam. la propria distincion haze Menchaca. controuer. iust. cap. 105. num. 35. Marta in Summa Succes legal. tom. 1. p. 3. quest. 13. art. 5. num. 19. & p. 4. quest. 1. art. 4. num. 29. y 33.

Esta distincion aunque tan recebida parece multiplicada en sus terminos, y preciso reducirse á dos, que son, ó constar de los bienes antes de la promocion, ó constar de que no los tubo antes, sin multiplicar el otro termino, ni enydar de quando está en duda, si vbo bienes, ó no antes de la promocion, por que el derecho canonico, y sus decisiones hazen la mesma presumpcion, quando consta, que el Obispo no tubo bienes antes de su promocion, que quando se duda presumiendo, que en ambos casos son adquiridos por respecto de la Iglesia, y mientras se duda si los bienes se adquirieron antes, es lo mismo

para

4
para el efecto de que tratamos, que si constara que no los avia avido antes de la promocion, y si esta duda dexa de serlo, y se prueba que se adquirieron antes, ó despues, entonces ya se reduce á vno de los dos terminos de certidumbre conforme lo que se provare. Bien veo, que los Doctores no pasan por esto, pero la razon referida lo ajusta, y no sin autoridad, que la tiene en el cap. 1. de pecul. Cleric. donde la duda era (en nuestros terminos) averiguar si el dinero, con que vn Obispo compra posesiones, ó tierras, es de la Iglesia, ó suyo, y para explorarlo, no haze mas division el texto, de si tenia bienes antes de su promocion, ó no, dexando el caso de duda que añaden los Doctores: son sus palabras: *Si nihil patrimonij habens presbiter quando promotus est ad Ecclesiasticum ordinem postea emerit pradia cuius iuris sint?* Esta es nuestra question servatis servandis: tan formal que en lugar de *utrum* la introduce aquella palabra *investigandum*, y las postretras *Cuius iuris sint?* en esta forma, y sin el tercero termino de caso de duda cine la misma question el texto, y el cap. De Syracusanę 28. dist. y el cap. 1. de testam. q̄ aunque mas lo atormenta Barbosa en prueba de su distincion, es impugnacion de ella, porque solo permite que el Obispo teste de lo que contare aver tenido antes de serlo: es notable el estylo. ibi: *Decineri nullatenus pariaris, nisi hoc solum, quod cum ante Episcopatus ordinem proprium habuisse constituerit.* De suerte que no le da disposicion en testamento al Obispo de lo que se duda si adquirió antes de serlo, sino de lo que con efecto consta. ibi: *constiterit*, y si preguntamos al mismo Barbosa, Marta Menchaca, y todos que diferencia hallan, de que conste, que los bienes no se adquirieron antes de la promocion, á que esté en duda? no hallaremos alguna por que *exque* refuelven que en ambos casos es prueba presuntiva la de la Iglesia, de que se adquirieron en ella por la posesion de hallarse su Obispo en ella al tiempo que se le hallan los bienes, y siendo esto assi, y vno mismo el efecto, excusada es la multiplicacion del termino. *sup. sup. & n. v.*

Esta para el assumpto principal con traer al caso lo expendido, y se haze brevemente, por que estamos en terminos, que consta, que el dicho Señor Obispo Don Fray Diego de Hevia, y Valdes, no tenia bienes algunos al tiempo de su promocion, p̄siera Monge Benito, y por serlo pobre, y sin bienes cap. cum ad monasterium de stat. Monach. Es tan llana la razon, que no avia menester apoyo; pero le ay expreso en Don Diego Diez Noguero, en la allegacion 26. donde en la misma duda, y causa de reipolios del Señor Don Fray Juan del Valle de buena memoria Obispo, que fue de Guadalaxara, y Monge que avia sido Benito, despues de aver

208

hecho

hecho la distincion arriba referida, dize en el art. 1. num. 17. las palabras con que cierro este punto: *Quo supposito cum constet Episcopum ab inicio pauperem fuisse, qui à regularis erat Ecclesia pro se presumptionem habet ad hoc ut haec omnia bona inuitu Ecclesia acquisita censeantur,*

ARTICULO SEGUNDO.

QUE SIN EMBARGO DE LA DIVISION DE ESPOLIOS, QUE SE PRETENDE POR LA SANTA IGLESIA DE GVADIANA, SE DECLARE PERTENECER A TODOS LOS BIENES, QUE DEXO EL DICHO SEÑOR OBISPO COMO ESPOLIOS A LA SANTA IGLESIA DE OAXACA SIN DEDUCCION DE LOS PONTIFICIALES, COLGADURA, Y PLATA LABRADA, QUE PIDE LA DE DURANGO.

NO es la translacion del Obispo, la que causa el espolio; sino la muerte natural, y en caso desta, se prohibe la disposicion de bienes adquiridos por contemplacion, y respecto de la Iglesia, y no en caso de translacion. Puevanlo todos los textos, que hazen dicha prohibicion el capitulo 1. y el cap. 7. de testam. la refieren solo á disposicion en testamento, y con mas expresion el cap. ad hec eodem titulo, donde permitiendose á los Obispos que hagan algunas donaciones, ya enfermos, añade: *Non ratione testamenti,* y el cap. Relatum 12. ibi: *Post acquirentis obitum remanere,* y se hallará que varios textos de la causa 12. por todas sus cinco cuestiones, que por evitar prolixidad, y estar citados arriba, omito aqui, hablan de muerte natural, y succession en caso de ella, y así afirmar, que el espolio se causa en vida del Obispo solo por su translacion, y promocion de la primera Iglesia, es atrogarle vn rigor con su espolio, quando avn á qualquiera Clerigo, que cimenta viñas en tierras de la Iglesia no se las quita hasta que muera naturalmente: es la especie del cap. ult. de pecul. Cleric. *Si quis Clericorum agella, vel vineolas in terra Ecclesia sibi fecisse probabitur sustentanda vita causa usque ad diem obitus sui possideat.* Del qual corre el argumento á los Obispos con mayor razon, pues son espolios, y sirven á su Iglesia, y lo que mas es, hazen suyos, y adquieren para su sustentacion los redditos de ella, text. in cap. Clerici omnes 1. quest. 2. ibi: *Suipendia Sanctis laboribus debita,* & in cap. cum secundum 16. Extra de praben. *qui ad onus eligitur, repellit non debet à mercede:* y si á qualquier Clerigo dexa la Iglesia sus propias tierras hasta que muera, por que á su Obispo le á de quitar los frutos

5
fructos, que hizo suyos mientras vive? No es respuesta dezir que aunque el derecho de espolio le tenga la Iglesia desde la translacion de su Obispo, la execucion de el espera á su muerte: por que es cierto q si en el intermedio tiempo, que ay de la translacion á la muerte dispone el Obispo de los bienes adquiridos por contemplacion de la primera Iglesia, y los consume, lo haze valida, y eficazmente, si que en ella se halle derecho para prohibirselo, por que mientras vive el Obispo tiene libre disposicion de dichos bienes segun comun resolucion de los Doctores, glos. in cap. presenti verbo reservari de officio ordinar. in 6. Abbas in cap. ceterum de donat. & in cap. ad hec de testam. Dom. Molina lib. 2. de hisp. primo cap. 10. Molina Theologus disp. 148. Dom. Covarr. in dict. cap. cum in officijs Jul. Clar. §. testamentum quest. 14. Mieres de maiorat. 1. parte quest. 1. num. 14. Tanto que avn en el Obispo regular sin embargo del voto de pobreza sienten lo mismo Fr. Man. Rodrig. quest. regul. tom. 2. quest. 8. art. 8. Pater Leonar. Lesio lib. 2. de iust. iure. Anastasio Germonio de indult. Cardinal. §. regularia beneficia n. 47. Eman. Zaa. verbo Religionum 46. y el Doctissimo Padre Thomas Sanchez en el segundo tomo de su Summa lib. 6. cap. 6. y el Señor Solorzano in politic. lib. 4. cap. 10. vers. y agora es de veer, & de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 10. á num. 61. donde aviendo traído diferecetes lugares del Padre Suarez, y Navar. Concluye con este suyo: *Et ut in quo sit quotidiana praxis ostendit hanc differentiam inter dictos Prelatos seculares, & regulares non subsistere, sed omnes pari passu de bonis inuitu Episcopatus quefiscis ad libitum inter vivos disponere, & ut bene advertit Navar. ubi supra, & melius consilio 6. et de donat. numer. 8. in fin. ibi: quia sufficit quod haberet facultatem disponendi per contractum inter vivos, quam habere omnes Prelatos, & beneficiarios regulares, quoad fructus suorum beneficiorum supra probatum est, & praxis totius orbis christiani servat.* En cuya comprobacion trae los exemplares de Santo Thomas Obispo Cantuariente, de Santo Thomas de Villanueva, y del Eminentissimo Señor Cardenal Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, de quienes no podemos creer, q hizieron mal, & ignoraron lo q hazian. De que los Obispos dispongan libremente en vida de los frutos de sus Obispados, nace que sus Iglesias no tienen derecho á ellos en su vida, ni mas que despues de su muerte, y que esta no es termino, á que se confiere la execucion del espolio, sino causa de que le aya, sin que antes que llegue aya derecho de espolio por que si le huviera, y la muerte fuera solo termino de su execucion era inevitable que antes de ella tuvieran las Iglesias derecho adquirido en los frutos, que